



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 216-2019-MDT/ALC

El Tambo, 12 de julio de 2019



EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO:

VISTO:



El Informe N° 136-2019-MDT/GM de 11 de julio de 2019 del Gerente Municipal, el Informe Legal N° 307-2019-MDT/GAJ de 10 de julio de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 629-2019-MDT/GAF-SGA de 08 de julio de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, sobre NULIDAD DE OFICIO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2019-MDT/CS; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1 del artículo 20° de la Ley N° 27972, concordante con el numeral 6° del mismo artículo y cuerpo legal, establece que, "El alcalde tiene la atribución de defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos mediante Resolución de Alcaldía";

Que, los numerales 3), 5) y 8) el artículo 75° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes el encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error, realizando las actuaciones a su cargo en tiempo hábil para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales a su cargo, interpretando las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que las Causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos



de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14 (...);



Que, el numeral 1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; del mismo modo, dicho cuerpo legal, señala en el numeral 3 del artículo 213° "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"



Que, el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado establece que "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación";



Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Contratación del Estado, señala que: "Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la entidad, con independencia del régimen jurídico que lo vinculen con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente. Maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y su reglamento y los principios, sin perjuicios de los márgenes de discrecionalidad que se otorguen. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que se vincule con la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles penales que correspondan";

Que, mediante Informe N° 629-2019-MDT/GAF-SGA, de fecha 08 de julio de 2019 del Sub Gerente de Abastecimiento, este informa que durante la etapa de Admisión / Validez de la Oferta que se desarrolló el 19 de junio del 2019, respecto a la Empresa del CONSORCIO YAKU, se omitió el error de tipografía de dicho participante, en el Anexo N° 05, específicamente en el inciso d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del Consorcio son las siguientes:

DICE:

CORPORACION B&P
AD & J INGENIEROS CONSTRUCTORES E.I.R.L.

DONDE DEBERÍA DECIR:

PERU AMERICA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.
CORPORACION B&P INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.C.



Municipalidad Distrital de
El Tambo
¡El pueblo primero!



De acuerdo al numeral 60.1 del Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, menciona que durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta;



Asimismo, estando a los antecedentes antes señalados, se ha evidenciado que no fueron minuciosos en la calificación de la documentación del CONSORCIO YAKU, por parte de los miembros del Comité de selección, ya que de forma errónea se omitió la Admisión / Validez de la Oferta del consorcio antes señalado; téngase en consideración que la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225 y su Reglamento D.S. N° 344-2018-EF, establece entre otras disposiciones las causales por las se debe declarar la nulidad de los actos derivados de los procesos de selección y considerando lo expresado, habiéndose publicado la Admisión / Validez de la Oferta induciendo a error; lo que devendría en causal de nulidad en la etapa de Admisión / Validez de la Oferta; por lo tanto se debe declarar la nulidad del proceso de selección en curso; debiéndose retrotraerse a dicha etapa del proceso de selección;



Que, con Informe Legal N° 307-2019-MDT/GAJ de 10 de julio de 2019 del Gerente de Asesoría Jurídica, este opina que se declare la nulidad de oficio del proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MDT/CS, en proceso para la contratación de la ejecución de la obra: Creación del Servicio de Alcantarillado Pluvial en el Jr. Loreto, Sector del AA.HH. La Victoria distrito de El Tambo – Provincia de Huancayo – departamento de Junín, I Etapa, debiendo retrotraerse el proceso hasta la etapa de admisión/Validez de la Oferta, en mérito a los nuevos medios probatorios e informes técnicos del expediente;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que se realice, se encuentra arreglada a Ley, y en el presente caso habiéndose demostrado que se ha incurrido en vicios establecidos en el artículo 122° numeral 122.1 Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo No. 056-2017-EF y el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada con el Decreto Legislativo N° 1442;

Que, por las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro de las facultades establecidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

000502



SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO, del proceso de Adjudicación Simplificada N° 003-2019-MDT/CS, en proceso para la contratación de la ejecución de la obra: "CREACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN EL JR. LORETO, SECTOR DEL AA.HH. LA VICTORIA DISTRITO DE EL TAMBO – PROVINCIA DE HUANCAYO – DEPARTAMENTO DE JUNÍN, I ETAPA", **EN CONSECUENCIA RETROTRAER** el proceso de selección hasta la etapa de Admisión/Validez de la Oferta.



ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR a los miembros del comité de selección cumplir con la publicación a través del sistema electrónico de Contrataciones del Estado –SEACE, de conformidad con lo previsto en el artículo 25° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008 - EF y sus modificaciones, bajo responsabilidad.

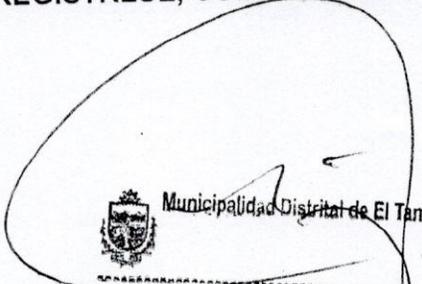


ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de El Tambo para que conforme a sus atribuciones se pronuncie sobre la existencia e individualización de responsabilidades administrativas por los vicios advertidos que ocasionaron la nulidad del proceso.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO YACU.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Sub Gerencia de Abastecimiento, para los fines pertinentes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Municipalidad Distrital de El Tambo
Carlos Victor Curisínche Eusebio
ALCALDE